

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2019-OS/OR PUNO**

Puno, 25 de enero del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800060091, el Informe de Instrucción N° 255-2018-OS/OR PUNO, el Informe Final de Instrucción N° 2135-2018-OS/OR PUNO y el Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 977-2018-OS/OR PUNO referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2335-2018-OS/OR PUNO, sobre el incumplimiento al Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, en concordancia con el Decreto Supremo N° 043-2005-EM y sus respectivas modificatorias, respecto al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos, con Registro de Hidrocarburos N° Registro de Hidrocarburos N° 133678-050-220418¹, operado por **Lorenza Lizarraga Porto**², con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10024339900.

CONSIDERANDOS:

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 26734, modificada por la Ley N° 28964 y en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y demás normas aplicables, se realizó la supervisión operativa al Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 133678-050-220418³, operado por **Lorenza Lizarraga Porto**⁴, ubicado en la Av. Circunvalación S/N, Mz. B, Barrio Progreso, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno, de conformidad con el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, a fin de determinar el cumplimiento o no del agente supervisado conforme lo establecido en la normativa vigente.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 255-2018-OS/OR PUNO, de fecha 05 de julio de 2018, se constató que en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos con Registro de Hidrocarburos N° 133678-050-030118, operado por **Lorenza Lizarraga Porto**, ubicado en la Av. Circunvalación S/N, Mz. B, Barrio Progreso, distrito de Ananea, provincia de San Antonio de Putina, departamento de Puno se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

¹ La Ficha de Registro N° 133678-050-130118, fue modificada y dejada sin efecto a través de la Ficha de Registro N° 133678-050-220418.

² Actualmente, a través de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 133678-050-220418, de fecha 22 de abril de 2018, se realizó el cambio de razón social a Servicentro Carliz S.C.R.Ltda., empresa representada por Lorenza Lizarraga Porto.

³ La Ficha de Registro N° 133678-050-130118, fue modificada y dejada sin efecto a través de la Ficha de Registro N° 133678-050-220418.

⁴ Actualmente, a través de la Ficha de Registro de Hidrocarburos N° 133678-050-220418, de fecha 22 de abril de 2018, se realizó el cambio de razón social a Servicentro Carliz S.C.R.Ltda., empresa representada por Lorenza Lizarraga Porto.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2019-OS/OR PUNO**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
2	De la visita al establecimiento se constató que no se encuentra publicado el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

3. Asimismo, mediante el Oficio N° 2335-2018-OS/OR PUNO, de fecha 10 de agosto de 2018, notificado el 21 de agosto de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador a **Lorenza Lizarraga Porto** por haber incumplido las obligaciones contenidas en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Con escrito de registro N° 201800060091, de fecha 03 de setiembre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 2335-2018-OS/OR PUNO.

A través del Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 977-2018-OS/OR PUNO, de fecha 22 de octubre de 2018, se realizó el traslado del Informe Final de Instrucción N° 2135-2018-OS/OR PUNO.

Con escrito de registro N° 201800060091, de fecha 07 de noviembre de 2018, la administrada presentó sus descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 977-2018-OS/OR PUNO. a través del cual afirma que no se tomó en cuenta los descargos presentados al Oficio N° 2335-2018-OS/OR PUNO, puesto que no se habrían valorado ni considerado los factores alegados en el Informe Final de Instrucción N° 2135-2018-OS/OR PUNO, solicitando la reconsideración de sus descargos para que quede sin efecto y se declare el archivo del mismo.

4. El inciso a) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 en concordancia con el inciso a) del artículo 5° de la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

– Osinergmin aprobado por la Ley N° 26734, establece que Osinergmin tiene dentro de sus funciones la de supervisión, que comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas.

5. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo; posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos.
6. Asimismo, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente a las actividades que se encuentren comprendidos bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221.
7. El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.
8. El artículo 2° del anexo A aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en Osinergmin, debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2019-OS/OR PUNO**

9. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos.
10. Mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), Expediente N° 201800060091 de fecha 14 de abril de 2018, se verificó que la administrada no publicó el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento; asimismo, no registro el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.
11. Respecto a lo manifestado por la administrada en el escrito de descargos al Oficio de Traslado de Informe Final de Instrucción N° 977-2018-OS/OR PUNO, debemos señalar que los descargos presentados por la administrada si fueron tomados en cuenta, habiéndose verificado las acciones correctivas señaladas, las cuales fueron consideradas como atenuantes de responsabilidad.

En adición a ello, la administrada señala que hubo un error de ingreso de información en el PRICE. Sin embargo, debemos señalar que de la revisión realizada al sistema PRICE, se pudo apreciar que en el lapso temporal comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 14 de abril de 2018, fecha en la cual se realizó la visita de supervisión, la administrada no habría registrado la información referida al precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus. Asimismo, se pudo corroborar que el primer registro realizado en el PRICE por parte del establecimiento supervisado fue hecho el 16 de abril de 2018, dos días después de levantada el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), Expediente N° 201800060091.

Consulta de Precios - Combustibles Líquidos

Código Osinerg : 133678 (*)

Nombre : SERVICENTRO CARLIZ S.C.R.LTDA.

Fecha Inicial : 01/01/2018 calendario

Fecha Final : 01/06/2018 calendario

Buscar Última Publicación **Buscar**

Nombre del Agente: SERVICENTRO CARLIZ S.C.R.LTDA.
Dirección: AV. CIRCUNVALACIÓN S/N, MZ.B, BARRIO PROGRESO (PUNO-SAN ANTONIO DE PUTINA-ANANEA)
Actividad: ESTACIÓN DE SERVICIOS / GRIFOS
Código Osinerg: 133678
Código DGH: 133678-050-220418

Fecha : 16/04/2018 10:01:43

1/1

Producto	Unidad	Precio Soles
Diesel B5 S-50 UV	GALONES	11.8
GASOHOL 84 PLUS	GALONES	11.8

En ese orden de ideas, el artículo 25° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, a través de la cual se aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de

⁵ Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, a través de la cual se aprueba el Procedimiento

Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) establece que el precio de venta vigente de los productos comercializados en el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos deberá ser actualizado en el PRICE cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

12. Asimismo, conforme lo establecido en el literal f) ⁶ del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, los incumplimientos relacionados Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, no son pasibles de subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad.
13. No obstante, el Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquidos operado por **Lorenza Lizarraga Porto** en los descargos al Oficio N° 2335-2018-OS/OR PUNO, afirma haber realizado acciones correctivas, a fin de crear convicción en la administración, adjuntó capturas de pantalla del registro del precio de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE, así como la publicación en el tótem del establecimiento del precio actualizado del producto Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus; en tal sentido, la administrada habría realizado **acciones correctivas**, que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado en el cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo.
14. En ese orden de ideas, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM en concordancia con el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el cual establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron, en el caso en concreto, las disposiciones legales vigentes en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

“Artículo 2.- Información de Listas de Precios. Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.”

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:**

“Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:

(...)

15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación:

(...)

f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin“ (Lo subrayado es nuestro)

En consecuencia, los factores alegados en el escrito de descargos al Oficio N° 2335-2018-OS/OR PUNO, no constituyen eximentes de responsabilidad administrativa por las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Sin perjuicio de ello, las acciones correctivas realizadas serán tomadas en consideración en la determinación de la sanción correspondiente de conformidad con lo expuesto en el numeral precedente.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

15. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones⁷
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	1.11	Hasta 10 UIT.
De la visita al establecimiento se constató que no se encuentra publicado el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento.	Artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.	4.8	Hasta 30 UIT.

Leyenda.: UIT: Unidad Impositiva Tributaria

16. Asimismo, cabe señalar que a través de la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG y modificatorias, se establecen los criterios específicos de sanción para las infracciones comprendidas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos conforme lo siguiente:

Incumplimiento Verificado	Tipificación RCD N° 271-2012-OS/CD.	Sanciones⁸	Criterio Específico RGG N° 352-2011-OS/CD⁹					
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	1.11	Hasta 10 UIT.	<table border="1"> <tr> <td>No registras más de un precio de combustibles</td> </tr> <tr> <td>Lima y Callao</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> <tr> <td>Otros Departamentos</td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table>	No registras más de un precio de combustibles	Lima y Callao	0.30 UIT	Otros Departamentos	0.20 UIT
No registras más de un precio de combustibles								
Lima y Callao								
0.30 UIT								
Otros Departamentos								
0.20 UIT								

⁷ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁸ La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

⁹ Resolución que aprueba los Criterios Específicos de Sanción para la aplicación de multas de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 201-2019-OS/OR PUNO**

De la visita al establecimiento se constató que no se encuentra publicado el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento.	4.8	Hasta 30 UIT.	No publicar un precio de combustibles
			Lima y Callao
			0.20 UIT
			Otros Departamentos
			0.10 UIT

17. En ese orden de ideas, corresponde aplicar el atenuante por la realización de acciones correctivas con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el caso en concreto, el registro del precio de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE, así como la publicación en el tótem del establecimiento del precio actualizado del producto Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus. En tal sentido, en aplicación de lo establecido en el literal g.2 del numeral 25.1° del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se propone como sanción a aplicar la siguiente:

Incumplimiento	Numeral de Tipificación	Sanción Establecida en la Resolución que Aprueba Criterio Específico	Corresponde Atenuante por Reconocimiento	Corresponde Atenuante por Acciones Correctivas	Sanción Aplicable
De la visita al establecimiento se constató que no registró el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el PRICE.	1.11	0.20 UIT	NO	5%	0.19 UIT
De la visita al establecimiento se constató que no se encuentra publicado el precio de venta de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus en el listado de precios del establecimiento.	4.8	0.20 UIT	NO	5%	0.19 UIT

18. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la administrada la sanción indicada en el párrafo precedente por la infracción detectada consistente en no registrar el precio de venta vigente de los productos Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus; así como, no publicar en el tótem del establecimiento el precio de venta vigente del producto Diesel B5 S50 y Gasohol 84 Plus, contraviniendo lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM. En concordancia con el artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444,

aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁰.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Lorenza Lizarraga Porto con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180006009101

Artículo 2°.- SANCIONAR a Lorenza Lizarraga Porto con una multa ascendente a diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180006009102

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°.- De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a Lorenza Lizarraga Porto el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Ing. Richard Chinchihualpa Gonzales
Jefe de la Oficina Regional de Puno
Osinergmin

¹⁰ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.